



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

AI: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 019-2025-TCE, se ha dispuesto lo que continuación me permito transcribir:

**“ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA Nro. 019-2025-TCE**

Tema: En la presente resolución, el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta presentada por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, que fue removido de su cargo.

Una vez realizado el análisis a la consulta propuesta, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del procedimiento de remoción no se observaron las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de febrero de 2025.- Las 11h01.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0092-O de 11 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional para resolver la presente consulta; **iii)** Correo electrónico dirección.juridica@ame.gob.ec enviado a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 24 de febrero de 2025 a las 09h40; **iv)** Correo electrónico dirección.juridica@ame.gob.ec enviado a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 24 de febrero de 2025 a las 09h49; **v)** Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, recibido en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de febrero de 2024, a las 10h24; y, **vi)** Escrito en una (1) foja recibido en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de febrero de 2025, a las 10h32.

**I
ANTECEDENTES**



1. El 23 de enero de 2025, a las 20h47, se recibió en recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en veinte y cuatro (24) fojas, suscrito por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba y por su patrocinador, abogado Sófocles Haro Baldeón, mediante el cual indica: “[...] comparezco ante sus autoridades, una vez que he sido notificado con el acto Resolutorio que recoge la falta de debido proceso en la determinación de la remoción a la primera autoridad ejecutiva del GADMR, con la solicitud de ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, de conformidad con el mandato del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) [...]”. A este escrito adjuntó ocho (8) fojas en calidad de anexos¹.
2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 019-2025-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 24 de enero de 2025, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, conforme se verifica del informe de sorteo de causa jurisdiccional, del acta de sorteo Nro. 021-24-01-2025-SG y de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 25 de enero de 2025, a las 17h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 2025-023-SEC de 24 de enero de 2025 en una (1) foja, suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario del Concejo (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, mediante el cual remitió “el expediente en cd del proceso de remoción seguido en contra del Arq. John Henry Vinueza Salinas Alcalde del cantón Riobamba; su respectiva razón y la documentación anexa, que deberá ser incorporada a la petición de absolución de consulta” (sic). A este documento adjuntó en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas, dentro de las cuales, a fojas veinte y dos (22) consta un soporte óptico CD-RW marca Maxell de 200 MB³.
4. El expediente fue recibido en el despacho del juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 24 de enero de 2025, a las 11h46 en dos cuerpos contenidos en ciento cuarenta y cuatro (144) fojas.
5. El 31 de enero de 2025, a las 18h22, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección

¹ Fojas 1-32.

² Foja 34-36.

³ Fojas 37-133. El dispositivo óptico consta en el expediente a fojas 58.



electrónica cristinaguevara32@gmail.com con el asunto: "**Escrito- TCE**", al que se adjuntó un (1) archivo en formato PDF, con el título "**Escrito-TCE-signed.pdf**", de 266 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Santiago Guevara D., firma que, luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "**FirmaEC 3.1.2**", fue válida, conforme el reporte electrónico respectivo⁴.

6. Mediante auto de sustanciación de 6 de febrero de 2025, a las 16h51, el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso, en lo principal, que la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, remita el expediente íntegro físico del proceso de remoción instaurado en contra del alcalde, señor John Henry Vinuesa Salinas, así como certifique quien o quienes actuaron como secretarios del GAD Municipal del cantón Riobamba y la fecha en la que se notificó la resolución de remoción a dicha autoridad⁵.
7. El 7 de febrero de 2025, a las 19h12, se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica santiguevara@yahoo.com con el asunto: "**CAUSA 019-2025-TCE**", al que se adjuntó un archivo en formato pdf, con el título "**1-ESCRITO CAUSA 019-2025-TCE-signed.signed.pdf**" de 336 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui; y por el abogado Marcelo Fabián Castelo Montalvo, firmas que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "**FirmaEc 3.1.1**" fueron válidas⁶.
8. El 8 de febrero de 2025, a las 12h32, se recibió, de manera física, en recepción de documentos de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 2025-033-SEC en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario del Concejo (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, a través del cual remitió el expediente en copias certificadas y las certificaciones ordenadas por el juez sustanciador. Acompañó como anexos novecientas cincuenta y dos (952) fojas, dentro de las cuales consta un (1) soporte óptico CD-RW marca maxell de 700 MB⁷.

⁴ Fojas 45-147.

⁵ Fojas 148-155.

⁶ Fojas 159-161.

⁷ Fojas 162-1115. El dispositivo óptico consta a fojas 960 del expediente.



9. Mediante auto de 11 de febrero de 2025, el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en lo principal, admitió a trámite la presente consulta y dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita a la señora jueza y señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional el expediente íntegro, en formato digital de la presente causa para su revisión y estudio⁸.
10. El 11 de febrero de 2025, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0092-0 de la misma fecha, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, dio cumplimiento al dispositivo segundo del auto de admisión y remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la presente consulta⁹.
11. El 24 de febrero de 2025, a las 09h40, se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica direccion.juridica@ame.gob.ec con el asunto: "**Presentación de Comparecencia como Terceros Interesados – Causa Nro. 019-2025-TCE**", al que se adjuntó un (1) archivo en formato PDF, con el título "**CAUSA Nro. 0192025-TCE-compressed.pdf**" de 4 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en once (11) páginas que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "*FirmaEc 3.1.1*" indica el mensaje "**Documento sin firmas**", conforme se desprende del reporte electrónico respectivo¹⁰.
12. El 24 de febrero de 2025, a las 09h49, se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica direccion.juridica@ame.gob.ec con el asunto: "**Presentación de Comparecencia como Terceros Interesados – Causa Nro. 019-2025-TCE**", al que se adjuntó un (1) archivo en formato VCF, con el título "**direccion juridica.vcf**" de 214 B de tamaño, que una vez descargado correspondió a una (1) dirección de correo electrónica, conforme la captura que se anexa¹¹.
13. El 24 de febrero de 2025, a las 09h53, se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica direccion.juridica@ame.gob.ec con el asunto: "**Presentación de Comparecencia como Terceros Interesados – Causa Nro. 019-2025-TCE**", al que se adjuntó un (1) archivo en formato VCF, con el título "**direccion**

⁸ Fojas 1120-1123 vta.

⁹ Fojas 1126-1127.

¹⁰ Fojas 1128-1135.

¹¹ Fojas 1136-1137.



juridica.vcf' de 214 B de tamaño, que una vez descargado correspondió a una (1) dirección de correo electrónica, conforme la captura que se anexa¹².

14. El 24 de febrero de 2025, a las 10h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por la señora Karin Jaramillo Ochoa y señor Omar Proaño Rojas de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas¹³
15. El 24 de febrero de 2025, a las 10h32, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja en el cual se refleja varias firmas grafológicas¹⁴ recibido en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de enero de 2025, a las 10h32.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

16. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente consulta, se halla determinada en el artículo 61; numeral 14 del artículo 70; inciso final del artículo 72; y, numeral 5 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 4 y artículos 218 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señalan que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y absolverá consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
17. De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del procedimiento de remoción del señor John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba (en adelante GADM de Riobamba), por lo que este órgano de justicia electoral es competente al amparo de la normativa invocada.

2.2. Legitimación activa

¹² Fojas 1138-1139.

¹³ Fojas 1140-1146

¹⁴ Fojas 1147-1148



18. El señor John Henry Vinueza Salinas, solicitó al Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como alcalde del GADM de Riobamba, efectuada mediante “Resolución del Concejo Nro. GADMR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R” de 22 de enero de 2025, adoptada por el Concejo cantonal.
19. Por tanto, el compareciente cuenta con legitimación para proponer la presente consulta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación de la consulta

20. El inciso décimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prescribe:

[...] Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días [...]

21. El inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece: “[...] La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”.
22. En el presente caso, la consulta fue presentada por el señor John Henry Vinueza Salinas, luego de haber sido notificado con la “Resolución del Concejo No. GADMR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R” adoptada el 22 de enero de 2025 y notificada al ahora consultante el mismo día¹⁵, a través de la cual el Concejo cantonal resolvió la remoción de su cargo como alcalde del GADM de Riobamba. En tal virtud, este Tribunal verifica que la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

III

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD REMOVIDA

¹⁵ Foja 128 y vta.



El escrito que contiene la consulta propuesta ante este Tribunal, se contiene en los siguientes términos:

23. En el acápite de “ANTECEDENTES” el consultante indicó:

- Que el 28 de noviembre de 2024 se presentó ante la vicealcaldesa del GADM Riobamba, una denuncia en su contra por parte de la ciudadana Marcela Fernanda Mancheno Cáceres y el ciudadano Daniel Rivas Mariño, *“por supuesto incumplimiento del COOTAD, ordenanzas y resoluciones municipales sin causa justificada, y con sustento en la ejecución de un convenio suscrito por el GADMR el 11 de noviembre de 2019, en la anterior gestión administrativa del gobierno municipal”*.
- Que el 3 de diciembre de 2024, la segunda autoridad de GAD Municipal convocó al concejo cantonal, a una sesión que no le fue notificada a su persona ni tampoco a la Procuraduría del GADM de Riobamba.
- Que mediante memorando Nro. GADMR-GMTT-2025-0074-M de 22 de enero de 2025, el abogado César Fernando Padilla Palacios, administrador del Terminal Interprovincial, le notificó con la *“Resolución de Remoción Nro. GADMR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R”*.

24. Como “FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA”, el consultante señaló que se han incumplido las formalidades del procedimiento de remoción y por lo tanto, se han vulnerado los derechos constitucionales, como el debido proceso, defensa, seguridad jurídica, legalidad, igualdad y motivación.

a) Respecto a la “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”, afirma:

- Que la denuncia en su contra fue dirigida a la segunda autoridad del Concejo Municipal el 28 de noviembre del 2024; la convocatoria a la sesión del Concejo fue dispuesta por la vicealcaldesa el 3 de diciembre del 2024, sin que se le haya notificado como alcalde y autoridad denunciada, *“limitando, desde ese momento procedimental, mi derecho a la defensa e inobservando norma COOTAD”* (sic).
- Que, en la documentación que fue enviada al hoy consultante, en su calidad de autoridad removida, no existe evidencia de la fe de recepción o el sello de recepción del trámite de acuerdo con la numeración dada por el GADM de Riobamba.



- Que la denuncia no fue puesta en conocimiento de la Comisión de Mesa, sino a la señora vicealcaldesa, quien directamente convocó a sesión extraordinaria, *“sin permitir las excusas que manda la norma, en razón de que la segunda autoridad ejecutiva del GADMR está impedida de participar en la tramitación de la solicitud de remoción por mandato de ley”*.

- Que la señora vicealcaldesa del cantón Riobamba, el 3 de diciembre convocó a sesión extraordinaria para tratar el único orden del día: *“Lectura, conocimiento y resolución de la Denuncia presentada por los ciudadanos por los señores María Fernanda Mancheno Cáceres y Daniel Rivas Mariño, en contra del arquitecto John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por haber incurrido en la causal de remoción determinada en el Art. 333, letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para que el pleno del Concejo Municipal proceda a conocer la denuncia planteada”*.

- Que la vicealcaldesa conoció la denuncia el 2 de diciembre de 2024; el 3 de diciembre avocó conocimiento de la misma y convocó para el 4 de diciembre de 2024 a sesión extraordinaria del órgano legislativo, evidenciando una más de las faltas al debido proceso dentro del procedimiento de remoción incoado en su contra, por cuanto dicha sesión fue instalada por la misma vicealcaldesa, inobservando el COOTAD al participar ***“CON VOZ Y VOTO dentro de la sesión de designación de miembros de reemplazo de la Comisión de Mesa”***.

- Que en la mentada sesión, el prosecretario del Concejo del GADM de Riobamba, subrogante, abogado Jonathan Morales, comunicó la subrogación por el período comprendido del 02 al 04 de diciembre de 2024, en la que indicó que *“(…) no se le ha notificado de ninguna denuncia presentada (énfasis añadido)”* (sic).

- Que no se ha cumplido con la normativa prevista en el COOTAD ya que el envío de la denuncia no se la hizo a la Comisión de Mesa, sino que *“todo lo realizó la propia Vicealcaldesa, y ni siquiera el prosecretario subrogante estuvo al tanto de la denuncia ingresada”*, por lo que ***“la Segunda Autoridad Ejecutiva del GADMR vició el mismo, con su precipitada participación en voto durante la primera sesión extraordinaria del Concejo, incumplimiento el Art. 336 del COOTAD citado”*** (sic).

- Que además, no se permitieron las excusas que establece la norma, dado que la segunda autoridad está impedida de participar en la tramitación de la



solicitud de remoción “*por mandato de la ley*”, por cuanto si la denuncia es presentada en contra del alcalde, “***tanto éste como la vicealcaldesa no podían participar en la tramitación***”.

- Que la Comisión de Mesa sesionó con tres miembros, recién, el 10 de diciembre de 2024, esto es con cuatro días término posteriores a su conformación; que en esa sesión emitieron la resolución Nro. GADMR-GSGC-2024-001-CM en la que se dispuso citarle con el contenido de la denuncia, la cual se encuentra “*FUERA de término legal, pues habrían transcurrido un total de ocho (8) días término desde que se presentó la denuncia, lo cual es evidente prueba de FALTA DE DEBIDO PROCESO, actuación ilegal e inobservancia de norma COOTAD, pues la **Comisión de Mesa debió calificar la denuncia en el término de cinco (5) días máximo.** (Art. 336, COOTAD)*”.

- Que al haberse calificado la denuncia al octavo día desde la presentación de la denuncia:

[...] los términos administrativos y plazos dispuestos en el COOTAD han sido incumplidos por quienes tramitaron la denuncia; y, por tanto, existe una inobservancia de norma que responsabiliza a las/los votantes en la Resolución de remoción ilegal fue notificada este 22 de enero del 2025, tras la reunión que la Vicealcaldesa convocó en día de descanso, el pasado domingo 19 de enero del 2025, al margen de las reglas básicas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) [...]

- Que recién el 12 de diciembre del 2024 le citaron de manera presencial con el contenido de la denuncia, así como la apertura del término de prueba y que hasta ese momento “***YA HABÍAN TRANSCURRIDO DIEZ (10) DÍAS TÉRMINO desde que se presentó la denuncia (...)***”, inobservando las reglas del artículo 336 del COOTAD.

- Que la calificación de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa “*deviene en ilegal y violenta a la garantía, principio y derecho al debido proceso*”, ya que esa comisión se integró con miembros elegidos en la sesión extraordinaria de 4 de diciembre del 2024 por el Concejo Municipal de Riobamba, en la que la vicealcaldesa participó con voz y voto y que los votantes de esa sesión, violentaron el debido proceso del procedimiento, siendo los actos nulos “*lo que implica que tal condición deja sin efecto el acto con el cual se me citó como denunciado*”.



b) Con relación a la "VIOLACIÓN A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD", el consultante manifestó:

- Que la Comisión de Mesa con la resolución Nro. GADMR-GSFC-2024-001-CM de 10 de diciembre de 2024 calificó la denuncia, no cumpliéndose con el término que exige el COOTAD incurriendo *"en varias ilegalidades, haciendo caso omiso del principio de legalidad (Art. 226, CRE), y ejerciendo facultades que no se ajustan a las reglas del Art. 336 del COOTAD"*.

- Que la Comisión de Mesa fue conformada e instalada en dos ocasiones: la primera, para calificar el pedido de remoción; y, la segunda, para conocer el informe *"prelaborado por el Presidente de dicha comisión y su equipo"*; habiendo sido tramitado este proceso *"con un solo miembro de la Comisión de Mesa, sin contar con la presencia de todos los miembros"* y que esta condición particular constan en las resoluciones de 20, 26 y 27 de diciembre de 2024, en las que no existe las actas de las sesiones.

- Que la Comisión de Mesa, no analizó las pruebas presentadas por los denunciantes, no calificó las pruebas y no sometió a votación los descargos presentados por su persona, dejándole en indefensión como denunciado.

- Que los actos administrativos emitidos dentro de la tramitación del proceso de remoción en su contra fueron despachados únicamente por el presidente de la Comisión de Mesa, abogado Carlos Aulla Salameh y no por el órgano competente, como así lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, el COOTAD y la Ordenanza Nro. 014-2023 del GADM de Riobamba.

c) En lo relativo a los "DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS" en el proceso de remoción, el consultante:

- Hizo alusión a normas que tienen relación con los principios que caracterizan al juicio político, la imparcialidad, el derecho a la defensa, contenidas en el ordenamiento nacional e internacional.

- Refirió al informe de mayoría emitido por la Comisión de Mesa, efectuando un análisis de las pruebas de descargo presentadas versus lo que consta en el informe de la Comisión de Mesa, para concluir que los miembros de dicha comisión como aquellos concejales que votaron por su remoción incumplieron el principio de legalidad.



d) Sobre el “**INCUMPLIMIENTO DE NORMA DEL COOTAD POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**”, el consultante señaló:

- Que el 3 de diciembre de 2024, la vicealcaldesa convocó a sesión extraordinaria para conocer y resolver la denuncia presentada en contra del alcalde del GADM de Riobamba según consta de la resolución del Concejo Nro. GADMR-GSGC-024-022 que reanudó la sesión permanente el 10 de enero de 2025 en el salón de la ciudad de Riobamba.

- Que esta sesión fue presidida por la vicealcaldesa en la que se puso en conocimiento del Concejo Municipal el informe de la Comisión de Mesa y que al proponerse como moción la remoción de su cargo, la segunda autoridad además de presidir, ***“VOTÓ a favor de la remoción, incumpliendo flagrantemente las prohibiciones de norma COOTAD, que le disponen a tal Segunda Autoridad Ejecutiva del Cantón NO podrán participar durante la tramitación del pedido de remoción [...]”***; por lo tanto, la segunda autoridad vició todo el procedimiento llevado en su contra.

- Que el artículo 336 del COOTAD, exige que la vicealcaldesa como el alcalde deben excusarse, situación que no se dio y por el contrario la vicealcaldesa impulsó el procedimiento de remoción, dirigió *“las sesiones en trámite de avocamiento, conocimiento, debate, sustanciación y demás de la denuncia, en desconocimiento del Art. 232 de la CRE”* (sic).

- Que de acuerdo con el artículo 335 del COOTAD lo único que debió hacer la vicealcaldesa, conforme el artículo 62.1 de la norma ibídem, era convocar a sesión del cuerpo edilicio para que avoquen conocimiento de la denuncia y sustancien el procedimiento de remoción garantizando el debido proceso, hechos y actuaciones que no se dieron dentro del procedimiento.

e) Sobre la “**INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE NORMAS LEGALES Y ARROGACIÓN DE FUNCIONES**”, el alcalde del GADM de Riobamba, expresó:

- Que la votación de la sesión extraordinaria del viernes 10 de enero de 2025 a las 18h30 para resolver el proceso, se obtuvo como resultado seis votos válidos de los once integrantes del Concejo, que solicitaron la remoción y un voto inválido por mandato de ley que era el de la vicealcaldesa, *“incumpléndose el mandato de cumplir con los votos de las dos terceras (2/3) partes de las/los integrantes del Cuerpo edilicio”*. Además



que no se debía considerar como parte integrante a los ejecutivos del GADM de Riobamba de conformidad con lo que establece la ley, por lo que no podían votar.

- Que en la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0004-R, de la sesión del 10 de enero del 2025, se resolvió *"No aprobar la moción presentada por el Concejal Abg. Rafael Quitio por lo cual no procede la remoción del señor Alcalde Arq. John Henry Vinueza Salinas"*; sin embargo, ***la Vicealcaldesa SUSPENDIÓ LA SESIÓN hasta nuevo aviso, dejándola abierta, DECLARANDO SESIÓN PERMANENTE y afectando mi derecho al DEBIDO PROCESO, pues ya había finalizado la argumentación de las partes y se resolvió, en la misma sesión, no dar paso a la remoción"***.

- Que la continuidad de dicha sesión por parte de la vicealcaldesa *"OBSTRUYÓ el cierre de ésta, creando una figura ajena al régimen parlamentario de los GAD Municipales "las sesiones permanentes de facto" y que las sesiones previstas en el artículo 316 del COOTAD no incluyen dicha característica, sino la publicidad y las garantías en el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos por la Constitución y la ley, por lo que, al existir un conflicto de intereses en el pedido de remoción, la vicealcaldesa no podía votar, ni intervenir, debiendo convocarse a su alterna a fin de que se complete el Concejo Municipal.*

- Que de acuerdo con un cálculo matemático, las 2/3 partes de un total de once miembros del Concejo Municipal equivale a ocho concejales, considerando que dentro de este cálculo de votos no está incluida la vicealcaldesa de Riobamba, por lo que, al no contar con este número de votos, no procedía la remoción.

f) Con la relación a la **"VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA"**, el señor Jhon Henry Vinueza Salinas, expuso:

- Que al margen de toda normativa legal la vicealcaldesa convocó a una nueva sesión de remoción luego de *"NUEVE (9) DÍAS DESPUÉS de la anterior, fuera de la jornada laboral, esto es el domingo 19 de enero de 2025, pese a que el Concejo ya contaba con una resolución; y, contrario a lo que establece el artículo 336 del COOTAD convocó a una segunda sesión para tratar "NUEVAMENTE la remoción de la primera autoridad"*, hechos que son de conocimiento público y cuyos sucesos fueron:



- El domingo 19 de enero de 2025 en horas de la noche, la señora vicealcaldesa Maritza Díaz presidió toda la sesión convocada por ella misma y adujo que existía una moción de reconsideración expresada en la sesión anterior.
- Previo a dar paso a la moción pendiente, la vicealcaldesa motivó a que se exprese una nueva moción que consistió en *declarar al prosecretario encargado en rebeldía* con el voto de mayoría simple.
- El cuerpo edilicio nombró a un secretario ad-hoc, *"quien por segunda ocasión, en una sesión diferente, declaró que, con supuestos siete (7) votos, había sido aceptada la moción de REMOCIÓN de la primera autoridad y no dio paso a la moción pendiente que era la reconsideración de la votación de la resolución anterior de 10 de enero de 2025"*.
- Las dos sesiones llevadas a cabo, a criterio del ahora consultante, originó que se vulnera la seguridad jurídica; se lo deje en total indefensión; y, se haya inobservado el marco constitucional del debido proceso en el control político.

g) Finalmente el consultante, respecto a que el Concejo Municipal anuló de oficio la resolución de 10 de enero de 2025, manifestó:

- Que el Concejo Cantonal de Riobamba vulneró la seguridad jurídica, desconociendo lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución y 22 del Código Orgánico Administrativo, ya que *"la normativa ha dispuesto un tipo de trámite que no puede ser alterado al antojo de una o varias autoridades, como sucedió con la participación en voto de seis (6) Concejales miembros del Cuerpo edilicio, en una SEGUNDA SESIÓN DE REMOCIÓN [...]"*.
- Que sus derechos, han sido violentados por: 1) existir dos sesiones para su remoción; 2) haberse removido al prosecretario encargado y dejar a un secretario ad-hoc para que actúe en la segunda sesión del domingo 19 de enero de 2025; y, 3) haberse declarado la nulidad de oficio de la resolución adoptada el 10 de enero de 2025.

25. Solicitó que el Tribunal Contencioso Electoral determine:

[...]



a) Que, en el procedimiento de remoción instaurado, tramitado e impulsado por la Vicealcaldesa del Gobierno Municipal de Riobamba, en contra de mi persona, John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón, inobservó e incumplió las formalidades regladas en el Art. 336 del COOTAD, en base a la denuncia ciudadana presentada el 28 de noviembre del 2024.

b) Que la Resolución de remoción de mi cargo de Elección Popular, como Alcalde del GADM de Riobamba, adolece de ilegalidad en razón de la falta del debido proceso que se debió observar para la adopción de la decisión de remoción,

c) Se deje sin efecto la 'Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 19 de enero del 2025', adoptada en sesión extraordinaria declarada como "permanente", de la misma fecha, emitida por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizada del Cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, y que fuera notificada el 22 de enero del 2025.

Con lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis del cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción del ejecutivo del GAD Municipal de Riobamba, provincia de Chimborazo.

IV

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

26. Conforme se dejó expuesto en líneas anteriores, la facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en la remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados, se encuentra prevista en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
27. El COOTAD en el Capítulo V del Título VII referente a las "DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS", artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 prevé exclusivamente la remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados; las causales para la remoción del ejecutivo y de los miembros de los órganos legislativos; la forma de presentación de la denuncia; el procedimiento de remoción; y, el ejercicio del cargo de la nueva autoridad en caso de que el Tribunal Contencioso Electoral se haya pronunciado en ese sentido.



28. Todas estas fases, al ser regladas por la ley de la materia, se rigen por el principio de legalidad y cada una de ellas requiere el cumplimiento de formalidades específicas a ser revisadas por este Tribunal, previa consulta, con el fin de determinar su cumplimiento; si se garantizó el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado; o, caso contrario, si este procedimiento incurrió en cualquier vicio en su tramitación.
29. Por otra parte y, como ya se ha pronunciado este Tribunal en absoluciones de consultas anteriores:

"[...] no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto a la atribución del órgano legislativo en el ejercicio del control político de las funciones de la autoridad denunciada que incurra en una de las causales previstas en el COOTAD, sino determinar si, en el caso en estudio, en el procedimiento de remoción contra la referida dignataria de elección popular, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y se han cumplido las formalidades que establece el artículo 336 del COOTAD"¹⁶.

En este contexto, este Tribunal considera:

a) Presentación de la denuncia:

30. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 336 faculta a cualquier persona que considere que existe causal de remoción de una autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentar, por escrito:

"[...] una denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones".

31. El artículo 335 del código *ibidem*, por su parte señala que *"si la denuncia es en contra del ejecutivo del GAD, ésta se presentará ante su subrogante [...]"*.
32. Consta del expediente que el procedimiento de remoción de la primera autoridad del GADM de Riobamba inició con la presentación de una denuncia, la misma que:

¹⁶ Causa Nro. 202-2024-TCE, párr. 31.



- a) Fue formulada por la señora María Fernanda Mancheno Cáceres y señor Daniel Rivas Mariño conjuntamente con su abogado patrocinador Gustavo Morales Merchán, contra el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del GADM de Riobamba, por haber incurrido en la causal de remoción determinada en el artículo 333 letra c) del COOTAD¹⁷ y presentada en la Secretaría General del Concejo del GADM de Riobamba el 28 de noviembre de 2024, a las 16h01¹⁸, según consta del sello de recepción respectivo.
 - b) Las firmas de los denunciante constantes en la denuncia, fueron reconocidas ante autoridad competente, esto es, ante el Notario Quinto del cantón Riobamba, conforme se desprende de la “*Diligencia de Reconocimiento de Firmas Nro. 20240601005D01209*” de 28 de noviembre de 2024, a las 15h19¹⁹.
 - c) Se acompañó a la denuncia, como anexos, copias de las cédulas de ciudadanía, certificados de votación de los denunciante; y, los documentos que respaldan la misma²⁰.
 - d) Se precisa el domicilio y los correos electrónicos de los denunciante para notificaciones; y,
 - e) Se encuentra dirigida a la tecnóloga Maritza Días (sic), vicealcaldesa del cantón Riobamba.
33. De acuerdo con lo señalado, este Tribunal comprueba que los solicitante de la remoción de la primera autoridad del GADM de Riobamba, al momento de proponer la denuncia, dieron cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 335 e inciso primero del artículo 336 del COOTAD, situación que no se constituye en controversia, puesto que el consultante lo corrobora en su escrito de interposición de la consulta.

b) Participación de la vicealcaldesa en la tramitación del proceso de remoción:

34. La consulta realizada por el alcalde del GADM de Riobamba gira en torno, especialmente, a que la vicealcaldesa, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez participó en la tramitación de la denuncia avocando conocimiento de la misma (inicio), convocó a la reanudación de la sesión declarada permanente para el 10 de enero de 2025 (lectura del informe de la comisión de Mesa); e intervino en la sesión convocada para el 19 de enero de 2025,

¹⁷ Fojas 1086-1090.

¹⁸ Foja 1085.

¹⁹ Foja 1085.

²⁰ Foja 1091-1113.



en la que emitió voto a favor de la remoción de su cargo como alcalde del GADM de Riobamba (culminación), lo cual afectó la validez del proceso de remoción.

35. Del expediente remitido por el abogado Edison Rosero, prosecretario subrogante del GADM de Riobamba, ante la disposición de este Tribunal, se verifican las siguientes piezas procesales:

a) Memorando Nro. GADMR-CC-2024-3285-M de 3 de diciembre de 2024, dirigido a los concejales del cantón Riobamba, con el asunto: *"Convocatoria a sesión extraordinaria del Concejo Municipal para el conocimiento de denuncia de Remoción en Contra del Alcalde del Cantón Riobamba"* (sic), a través del cual la vicealcaldesa del GADM de Riobamba, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez:

a.1. Manifestó que el lunes 2 de diciembre de 2024, recibió de manos del denunciante, la denuncia de remoción en contra del alcalde del GADM de Riobamba.

a.2. Avocó conocimiento de la denuncia presentada y convocó a sesión extraordinaria del Concejo Municipal para *"el 4 de diciembre de 2024, a partir de las 08h00, de forma presencial, en el salón José María Román"*, para tratar como único punto del orden del día: *"Lectura, conocimiento y resolución de la Denuncia presentada por los ciudadanos señores Marcela Fernanda Mancheno Cáceres y Daniel Rivas Mariño, en contra del Arquitecto John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba; por haber incurrido en la causal de remoción determinada en el Art. 333, letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*²¹.

b) Acta Nro. 067-2024 de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Riobamba, efectuada el miércoles 4 de diciembre de 2024²², de la cual, en resumen, la señora Maritza Díaz Domínguez, vicealcaldesa del GADM de Riobamba:

b.1. Presidió dicha sesión a la que asistieron los concejales convocados, actuando el abogado Jonathan Morales Ortega como prosecretario de Concejo, subrogante (en adelante, prosecretario).

b.2. Dispuso al prosecretario de lectura a la denuncia presentada en contra del alcalde del GADM de Riobamba.

²¹ Fojas 1081-1084

²² Fojas 195-215.



- b.3.** Dispuso al prosecretario tome votación respecto de una moción formulada por el concejal Rafael Quitio quien propuso al Concejo Municipal se nombre como miembro de la Comisión de Mesa al concejal Galo Falconí por cuanto el alcalde está impedido de conformar dicha comisión.
- b.4.** Emitió su voto a favor de la nominación como miembro de la Comisión de Mesa del concejal Galo Falconí.
- b.5.** Dispuso al prosecretario proclame los resultados obtenidos, quien señaló: "*...siete votos a favor y cuatro votos en contra de la moción presentada [...]*".
- b.6.** Presentó, en la sesión, "*de manera formal a este Concejo Cantonal mi excusa para la tramitación de este proceso que se lleva en contra del señor Alcalde [...]*"²³.
- b.7.** Dispuso al prosecretario, tome votación respecto de una moción formulada por la concejala Nancy Santillán quien propuso al Concejo Municipal que se integre como miembro de la Comisión de Mesa el concejal Carlos Aulla por cuanto la vicealcaldesa también está impedida de conformar dicha comisión.
- b.8.** Emitió su voto a favor de la nominación como miembro de la Comisión de Mesa del concejal Carlos Aulla.
- b.9.** Dispuso al prosecretario, proclame los resultados obtenidos, quien señaló: "*Con siete votos a favor y cuatro votos en contra, ha sido aprobada la moción presentada [...]*".
- b.10.** Dispuso al prosecretario tome votación respecto de una moción formulada por el concejal Celso Rodríguez, quien propuso al Concejo Municipal que el concejal Carlos Aulla sea el presidente de la Comisión de Mesa.
- b.11.** Emitió su voto a favor de la nominación como presidente de la Comisión de Mesa del concejal Carlos Aulla²⁴;
- b.12.** Dispuso que el prosecretario proclame los resultados obtenidos, quien señaló: "*...siete votos a favor de la moción presentada [...]*".
- b.13.** Moción al Concejo cantonal declararse en sesión permanente²⁵.
- b.14.** Dispuso al prosecretario, tome votación respecto de la moción planteada por ella.
- b.15.** Emitió su voto a favor de la moción.

²³ Ver foja 208 vta. del acta.

²⁴ Ver foja 212 vuelta del acta.

²⁵ Ver foja 214 vta. del acta.



b.16. Dispuso al prosecretario proclame los resultados obtenidos, quien señaló: "...siete votos a favor, se aprueba la moción presentada por su persona".

b.17. Suspendió la sesión por no haberse agotado el punto del orden del día manifestando a los concejales que "serán convocados para continuar con la sesión extraordinaria"²⁶.

b.18. Firmó el acta conjuntamente con el abogado Jonathan Morales Ortega, prosecretario de Concejo, subrogante.

Las resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal en la referida sesión extraordinaria fueron:

1. Resolución Nro. GADMR-GSGC-2024-0219-R de 4 de diciembre de 2024: "Designar al señor Concejal Ing. Galo Falconí Márquez para que integre la Comisión de Mesa"²⁷.
2. Resolución Nro. GADMR-GSGC-2024-0220-R de 4 de diciembre de 2024: "Designar al señor Concejal Abg. Carlos Aulla para que integre la Comisión de Mesa"²⁸.
3. Resolución Nro. GADMR-GSGC-2024-0221-R de 4 de diciembre de 2024: "Elegir al señor Concejal Abg. Carlos Aulla como Presidente de la Comisión de Mesa para que pueda seguir avanzando con el tratamiento de la denuncia"²⁹.
4. Resolución Nro. GADMR-GSGC-2024-0222-R de 4 de diciembre de 2024: "Declararse en sesión permanente"³⁰.

c) "DILIGENCIA DE TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES CONCEJALES" de 27 de diciembre de 2024, a las 18h00³¹ evacuada como prueba testimonial³² de los denunciantes, a la que se adjuntó el "PLIEGO DE PREGUNTAS A REALIZARSE A LOS ONCE CONCEJALES MIEMBROS DEL CONCEJO CANTONAL DEL GADM RIOBAMBA"³³, de la que se advierte:

²⁶ Ver foja 215 del acta.

²⁷ Fojas 1079-1080 y vta.

²⁸ Fojas 1077-1078 y vta.

²⁹ Fojas 1075-1076 y vta.

³⁰ Fojas 1073-1074 y vta.

³¹ Fojas 787-789 vta.

³² Fojas 1023 y vta. y 1024 vta. Escrito de prueba de los denunciantes.

³³ Fojas 790-791.



- c.1.** Se excusan los concejales Carlos Aulla y Galo Falconí argumentando ser miembros de la Comisión de Mesa.
- c.2.** Los concejales Nancy Santillán y Wanderberg Villamarín se retiran de la sala presentando sus justificativos.
- c.3.** Actúan como testigos de los denunciados: vicealcaldesa, tecnóloga Maritza Díaz y los concejales: Rafael Quitio, Micaela Lema y Celso Rodríguez, quienes dieron contestación al pliego de preguntas formulado por los denunciados.
- c.4.** Firmó el acta como vicealcaldesa del GADM de Riobamba, conjuntamente con los concejales que participaron como testigos; además, los concejales Carlos Aulla y Galo Falconí, presidente y miembro de la Comisión de Mesa, respectivamente, y, el abogado Jonathan Morales Ortega, prosecretario del Concejo, encargado.
- d)** Memorando Nro. GADMR-CC-2025-0038-M de 9 de enero de 2025, mediante el cual la vicealcaldesa del GADM de Riobamba, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, solicitó al abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario de Concejo, encargado, con base en la resolución GADMR-GSGC-2024-0222-R *“realizar la convocatoria a los señores concejales y servidores municipales correspondientes para la reanudación de la mencionada sesión”*, para el 10 de enero de 2024 a las 18h30 en el salón José María Román, en razón de las comunicaciones del presidente de la Comisión de Mesa y del prosecretario del Concejo, encargado, en las que ponen en conocimiento de la segunda autoridad *“los informes de mayoría y minoría presentados en la sesión de la Comisión de 08 de enero de 2025”*³⁴.
- e)** Memorando Nro. GADMR-CC-2025-0040-M de 9 de enero de 2025, dirigido al abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario del Concejo, encargado, a través del cual la vicealcaldesa del GADM de Riobamba, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, efectuó un alcance al documento referido en el párrafo que antecede y solicitó se convoque para la reanudación de la sesión permanente, también, a los denunciados, denunciado y al procurador síndico municipal³⁵.
- f)** Convocatoria Nro. 003-2025, contenida en la circular Nro. GADMR-GSGC-2025-0002-C de 9 de enero de 2025, a través de la cual, el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario de Concejo, encargado, por disposición de la vicealcaldesa, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez,

³⁴ Foja 369.

³⁵ Foja 368.



convocó a los concejales del cantón Riobamba a la **“REANUDACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE**, a realizarse el día viernes 10 de enero de 2025 a las 18h00, en el Salón José María Román” para tratar el siguiente orden del día: “1. Lectura, conocimiento y resolución de la Denuncia presentada por los ciudadanos señores Marcela Fernanda Mancheno Cáceres y Daniel Rivas Mariño, en contra del Arquitecto John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba; por haber incurrido en la causal de remoción determinada en el Art. 333, letra c) del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización {...}”³⁶.

g) Acta de la reanudación de la sesión permanente del Concejo Municipal de Riobamba, realizada el viernes 10 de enero de 2025³⁷, de la cual, en resumen, la señora Maritza Díaz Domínguez, vicealcaldesa del GADM de Riobamba:

g.1. Presidió dicha sesión a la que asistieron los concejales convocados, el denunciado y los denunciantes, actuando el abogado Edison Rosero como prosecretario de Concejo, encargado (en adelante prosecretario).

g.2. Dispuso al prosecretario tome votación respecto de una moción formulada por parte del concejal Wanderberg Villamarín quien propuso que el Concejo cantonal apruebe la reanudación de la sesión.

g.3. Emitió su voto en contra de la moción indicada.

g.4. Dispuso al prosecretario proclame los resultados obtenidos, quien señaló: “Diez en contra y uno a favor, no se aprueba la moción del concejal [...]”.

g.5. Dispuso al prosecretario dé lectura del informe presentado por la Comisión de Mesa.

g.6. Concedió al denunciado y a los denunciantes el uso de la palabra para que expongan sus alegatos en torno al proceso de remoción.

g.7. Dispuso al prosecretario tome votación respecto de la moción planteada por el concejal Rafael Quitio quien propuso al Concejo Municipal se acojan las recomendaciones del informe de la Comisión de Mesa y se proceda a la remoción del alcalde del GADM de Riobamba.

g.8. Emitió su voto a favor de la moción indicada.

g.9. Dispuso al prosecretario encargado, proclame los resultados obtenidos, quien señaló: “Cuatro votos en contra, seis votos válidos a favor; y, su voto, señora Vicealcaldesa, que, conforme lo establece la

³⁶ Fojas 364-367.

³⁷ Fojas 216 vta.-283.



consulta 202-2024-TCE, no se contabiliza; y, al no contar con las dos terceras partes, es decir, ocho de los once votos, no se aprueba la moción presentada por Rafael Quitio, por lo cual no procede la remoción del Alcalde John Henry Vinueza”.

g.10. Insistió en que el prosecretario, proclame correctamente los resultados, ante lo cual el actuario se ratificó en la comunicación de resultados y finalmente certificó: “Cuatro votos en contra, seis votos a favor”.

g.11. No dio paso a la moción de reconsideración del voto planteada por el concejal Wanderberg Villamarín.

g.12. Suspendió la sesión argumentando que existía una rebeldía del prosecretario y expresó que “La convocatoria se les hará llegar en el momento indicado, señores Concejales, para reanudar esta sesión”.

g.13. Firmó el acta conjuntamente con el prosecretario del Concejo, encargado, abogado Edison Rosero Acosta.

Las resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal, en la reanudación de la sesión permanente, en su orden, fueron:

1. Resolución Nro. GADMR-GSCG-2025-003-R: “No aprobar la moción presentada por el señor Concejal Tlgo. Wanderberg Villamarín”³⁸.
2. Resolución Nro. GADMR-GSCG-2025-004-R: “No aprobar la moción presentada por el Concejal Abg. Rafael Quitio por lo cual no procede la remoción del señor Alcalde Arq. John Henry Vinueza Salinas”³⁹.

h) Memorando Nro. GADMR-CC-2025-0098-M de 17 de enero de 2025, mediante el cual la vicealcaldesa del GADM de Riobamba, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, solicitó al prosecretario de Concejo, encargado, abogado Edison Rosero Acosta, realice la “**convocatoria a los concejales y servidores municipales correspondientes para la reanudación de la mencionada sesión permanente del Concejo Municipal**”, que fuera suspendida el 11 de enero de 2025, a llevarse a cabo el 19 de enero de 2025, a las 18h00 en el salón José María Román, debiendo convocar, además, a los denunciante, denunciado y procurador síndico municipal⁴⁰.

³⁸ Fojas 339-340 y vta.

³⁹ Fojas 336-338 y vta.

⁴⁰ Fojas 334-335.



- i) Convocatoria No. 008-2025 contenida en la circular Nro. GADMR-GSGC-2025-0007-C de 17 de enero de 2025, dirigida a los concejales del cantón Riobamba, en la que, por pedido de la vicealcaldesa, el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario de Concejo, encargado, convocó a la **"REANUDACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE** a realizarse el día domingo 19 de enero de 2025, a las 18h00, en el Salón José María Román", para tratar el siguiente orden del día: *"1. Lectura, conocimiento y resolución de la Denuncia presentada por los ciudadanos señores Marcela Fernanda Mancheno Cáceres y Daniel Rivas Mariño, en contra del Arquitecto John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba; por haber incurrido en la causal de remoción determinada en el Art. 333, letra c) del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización"; y, Resolución de Concejo número GADMR GSGC 2024 0222-R [...]"*⁴¹.
- j) Acta de la reanudación de la sesión permanente del Concejo Municipal de Riobamba, llevada a cabo el domingo 19 de enero de 2025⁴², de la cual, en resumen, la señora Maritza Díaz Domínguez, vicealcaldesa del GADM de Riobamba:

j.1. Presidió dicha sesión, a la que asistieron los once concejales convocados, el procurador síndico municipal y notario público, actuando el abogado Edison Rosero como prosecretario de Concejo, encargado (en adelante prosecretario).

j.2. Dispuso al prosecretario tome votación respecto de una moción por cuestión previa formulada por el concejal Carlos Aulla quien propuso al Concejo Municipal que el abogado Edison Rosero, prosecretario de Concejo, encargado sea sustituido para esa sesión y su culminación y se incorpore al abogado César Padilla, en calidad de secretario ad-hoc.

j.3. Emitió su voto a favor de la moción indicada.

j.4. Dispuso al prosecretario proclame los resultados obtenidos, quien señaló: *"[...] A la moción presentada, han existido seis votos a favor, cinco votos en contra"*.

j.5. No dio paso, oportunamente, al pedido del concejal Villamarín para que se resuelva la moción presentada por él respecto de la reconsideración de la votación anterior, por lo que el concejal abandonó la sala.

⁴¹ Fojas 331-333.

⁴² Fojas 283 vta.-295



j.6. Integró como secretario *ad-hoc* al doctor César Padilla para que concluya la sesión y proclame los resultados (en adelante, secretario *ad-hoc*).

j.7. Dispuso al secretario *ad-hoc* proclame los resultados obtenidos sobre la moción presentada por el concejal Rafael Quitio en la sesión anterior, en el sentido que se acojan las recomendaciones del informe de la Comisión de Mesa, esto es la remoción del alcalde del GADM de Riobamba, quien señaló: *"Siete votos a favor de los señores Concejales: Carlos Aulla, Galo Falconí, Micaela Lema, Rafael Quitio, Celso Rodríguez, Nancy Santillán y Maritza Díaz. Cuatro votos en contra de los señores Concejales: Alberto Ganán, Patricio Guaranga, Edison Tene y Wanderberg Villamarín"*.

j.8. Dispuso, posteriormente, se someta a votación la moción de reconsideración del voto solicitada por el concejal Villamarín.

j.9. Emitió su voto en contra de la moción indicada.

j.10. Dispuso al secretario *ad-hoc* proclame los resultados obtenidos, quien señaló: *"Con 6 votos en contra de la reconsideración y 5 votos en blanco, los que se suman a la mayoría por haber abandonado la sala, con 11 votos de este Concejo, no se da paso a la reconsideración, señora vicealcaldesa"*.

j.11. Dispuso al secretario *ad-hoc* tome votación respecto de una moción formulada por el concejal Galo Falconí quien propuso a los concejales presentes que el Concejo Municipal *"declare la nulidad del acto constante en la resolución número GADMR-GSGC-2025-0004-R"*⁴³.

j.12. Emitió su voto a favor de la moción indicada.

j.13. Dispuso al secretario *ad-hoc* proclame los resultados obtenidos, quien señaló: *"Con 6 votos a favor, este Concejo, por mayoría, ha resuelto declarar la nulidad del acto constante en la resolución GADMR-GSGC-2025-004-R"*.

j.14. Dio por concluida la sesión a las 19h16 del 19 de enero de 2025 y firmó el acta, conjuntamente con el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario de Concejo, encargado y abogado César Padilla, secretario *ad-hoc*.

Las resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal, en la reanudación de la sesión permanente, en su orden, fueron:

1. Resolución del Concejo Nro. GAD-MR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R: *"Sustituir al señor Abogado Edison Rosero única y exclusivamente"*

⁴³ En la indicada resolución se resolvió: *No aprobar la moción presentada por el Concejal Abg. Rafael Quitio, por lo cual no procede la remoción del señor Alcalde Arq. Jhon Henry Vinuesa Salinas"*.



*para esta sesión y su culminación y se incorpore en su lugar al abogado Cesar Padilla, mismo que en calidad de Secretario Ad Hoc, proclame los resultados de la moción presentada por el concejal Rafael Quitio, en cuanto a la remoción del Alcalde de Riobamba, resultados que se basarán en la forma de votación prevista en la ordenanza 14-2023 de Funcionamiento del Concejo, esto es: votos afirmativos, negativos, blancos con nombre y apellido de cada uno de los concejales que consignaron su voto*⁴⁴.

2. Resolución del Concejo Nro. GAD-MR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R:
*"Con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes aprobar la moción: "Que este Concejo Municipal del Cantón Riobamba acoja las recomendaciones del informe de la Comisión de Mesa, bajo el respeto a la normativa vigente, se proceda a la remoción del señor Alcalde del Cantón Riobamba, Arq. John Henry Vinuesa Salinas, por haber incurrido en el literal c) del artículo 333 del COOTAD, como causal de remoción, informe y recomendaciones hecho por la mayoría de los señores concejales de la comisión de mesa"*⁴⁵.
3. Resolución del Concejo Nro. GAD-MR-CFPP-AD-HOC-2025-0002-R:
*"Por unanimidad, no dar paso a la reconsideración del voto"*⁴⁶.
4. Resolución del Concejo Nro. GAD-MR-CFPP-AD-HOC-2025-0003-R:
*"Con el voto de mayoría de sus miembros, aprobar la moción planteada por el concejal Galo Falconí y se declara la nulidad del acto constante en la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0005-R"*⁴⁷.

k) "PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA NOTARIAL CONSTATACIÓN" ante el Notario Sexto del cantón Riobamba de 19 de enero de 2025 a la que se protocoliza el **"ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN"** de 19 de enero de 2025; solicitud de la vicealcaldesa al prosecretario abogado Edison Rosero para que se agregue al expediente dicha acta; y, contestación del prosecretario Edison Rosero⁴⁸.

36. Reiterando lo dicho en el párrafo 31 *ut supra*, el artículo 335 del COOTAD establece que la denuncia se la dirigirá al subrogante cuando sea propuesta

⁴⁴ Fojas 327-328 y vta.

⁴⁵ Fojas 128 y vta.

⁴⁶ Fojas 304 y vta.

⁴⁷ Fojas 308 y vta.

⁴⁸ Fojas 311-315 y vta; 310 y 309 en su orden.



en contra del ejecutivo del GAD; y, en ese caso, "únicamente convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo".

37. La denuncia fue dirigida a la tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, como vicealcaldesa del GADM de Riobamba dado que el libelo fue incoado en contra del alcalde; en este sentido, correspondía únicamente a la segunda autoridad, según la norma invocada *ut supra*, convocar a la sesión del Concejo Municipal para nombrar a los miembros de la Comisión de Mesa encargados de dar trámite a la denuncia presentada, puesto que, tanto el alcalde como la vicealcaldesa no podían participar en la tramitación de la denuncia como así disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 336 del COOTAD:

[...] En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa o de la Comisión Ocasional, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión.

En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.

38. En el presente caso se evidencia que, la vicealcaldesa tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, si bien convocó al Concejo cantonal a la sesión de 4 de diciembre de 2024 para tratar la denuncia presentada contra el alcalde del GADM de Riobamba, dicha sesión fue presidida por ella; avocó conocimiento de la denuncia; emitió su voto para designar a los miembros de la Comisión de Mesa; pese a que manifestó presentar formalmente su excusa, siguió interviniendo con voz, consignando su voto para elegir al presidente de la Comisión de Mesa; y, finalmente, mocionó declararse en sesión permanente.
39. Por otra parte, ya en la sustanciación y trámite del procedimiento de remoción, la segunda autoridad municipal intervino como testigo solicitado por la parte denunciante y rindió testimonio; posteriormente convocó a la reanudación de la sesión permanente para el 10 de enero de 2025 (conocimiento el informe elaborado por la Comisión de Mesa) e igualmente la presidió e intervino durante toda la sesión emitiendo su voto por las distintas mociones presentadas por los concejales, entre ellas la remoción del alcalde del GADM de Riobamba; y, por propia iniciativa, al considerar



que el prosecretario actuó en rebeldía, declaró suspendida la sesión hasta nueva convocatoria.

40. Por último, luego de nueve días de haberse resuelto no dar paso a la remoción del alcalde del GADM de Riobamba, convocó, presidió e intervino en la reanudación de la sesión permanente del 19 de enero de 2025, en la que igualmente consignó su voto por las mociones planteadas por algunos concejales y definitivamente emitió su voto a favor de la remoción del arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del GADM de Riobamba.
41. Las acciones descritas, reflejadas en los documentos detallados en el párrafo 35 de la presente absolución de consulta, dejan en evidencia que la vicealcaldesa del GADM de Riobamba, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, se extralimitó en sus actuaciones, lo que produjo la vulneración del debido procedimiento administrativo de remoción del ejecutivo del GADM de Riobamba, puesto que, la vicealcaldesa debía únicamente convocar a la sesión para integrar la Comisión de Mesa y para conocer el informe de dicha comisión, mas no asistir y presidir tales sesiones y menos aún consignar su voto para adoptar las resoluciones a las que arribó el Concejo cantonal.
42. Este Tribunal, a través de la absolución de consulta en la causa Nro. 202-2024-TCE, señaló:

[...] 53. En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: i) convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectivas e incorporando a los suplentes llamados a reemplazar a quienes, por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, ii) convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda".

43. De conformidad con el pronunciamiento de este Tribunal, en el presente caso, la vicealcaldesa, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, en ningún momento incorporó a su suplente o alterno para que participe, intervenga y consigne su voto en las sesiones para la integración de la Comisión de Mesa, ni para la lectura del informe elaborado por dicha comisión una vez que



concluyó la tramitación del procedimiento de remoción, resultando inoficioso analizar las actuaciones efectuadas por los integrantes de la Comisión de Mesa en dicho procedimiento, toda vez que todo lo actuado carece de validez y eficacia jurídica.

44. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, determina que el proceso de remoción en contra del arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del GADM de Riobamba, incumplió lo previsto en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, al haberse sustanciado el proceso de remoción con la intervención y participación activa de la vicealcaldesa, tecnóloga Maritza Díaz Domínguez, el proceso de remoción se torna ineficaz al no haber observado las formalidades y el procedimiento previsto en las normas legales invocadas; en consecuencia, el Concejo cantonal no garantizó el debido proceso del ahora consultante.

Sin que sea necesario realizar más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE** la presente consulta, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Establecer que en el procedimiento de remoción instaurado en contra del arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento determinado en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la "Resolución del Concejo Nro. GAD-MR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R", adoptada en la reanudación de la sesión permanente de 19 de enero de 2025 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta.

CUARTO.- Notificar su contenido:

- a) Al señor John Henry Vinueza Salinas, alcalde del GADM de Riobamba y abogado patrocinador, en los correos electrónicos johnvinueza@gmail.com / soharob@yahoo.com y mjc_dg@hotmail.com .



- b) Al abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario de Concejo, encargado, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en la dirección electrónica roseroe@gadmriobamba.gob.ec.
- c) Al abogado César Fernando Padilla Palacios en la dirección electrónica padillac@gadmriobamba.gob.ec

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

SEXTO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



KCM



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

AI: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 019-2025-TCE, se ha dispuesto lo que continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. De la revisión exhaustiva del proceso se arriba a la conclusión de que la actuación de la tecnóloga Maritza Díaz, ha violentado la normativa correspondiente al proceso de remoción, demostrando una grave afectación al trámite y a la tutela del derecho del debido proceso, en todas sus garantías.
2. Se evidencia que la tecnóloga, Maritza Díaz, quien es vicealcaldesa del GAD Cantonal de Riobamba, presidió la Comisión de Mesa, que tramitó la denuncia de remoción, así también se evidencia que actuó en el trámite correspondiente, que se sigue en contra de la primera autoridad, del ejecutivo del GAD cantonal de Riobamba.
3. Este actuar, que bien se encuentra señalado por el Código Orgánico de Organización Territorial, menciona que faculta a la segunda autoridad del órgano legislativo, de forma exclusiva para convocar a la sesión extraordinaria de la comisión de mesa, como establece el artículo 335, de la norma antes invocada.

*Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, **quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo.***

4. Así también estos actos son atentatorios al derecho de la primera autoridad del órgano legislativo, puesto que ante la emisión de una votación, como también que la vicealcaldesa apela al prosecretario, nominando un secretario ad hoc



para el desarrollo de una nueva votación. Esto evidencia claramente un conflicto de intereses y una afectación directa a la ley.

5. Las actuaciones como, el convocar al Concejo cantonal a la sesión de 4 de diciembre de 2024, para tratar la denuncia presentada contra el alcalde de GADM de Riobamba, dicha sesión fue presidida por la segunda autoridad, así también avocó conocimiento de la denuncia, emitió su voto para designar a los miembros de la Comisión de Mesa, pese a que manifestó presentar formalmente su excusa, siguió interviniendo con voz, consignando voto para elegir el presidente de mesa y mocionó declararse en sesión permanente. Dichas actuaciones se evidencian de las actas de las sesiones extraordinarias Nro. 067-2024, con su continuidad el 10 de enero de 2025, así también a criterio de este juzgador, elementos suficientes mediante los cuales se presume la existencia de un delito de arrogación de funciones, por lo que en ejercicio de las atribuciones que otorga la ley, se debe pronunciar sobre ello.
6. Ante la indebida actuación de la vicealcaldesa en aplicación del artículo 267, del Código de la Democracia, que menciona:

Art. 267.- El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución.

También se remitirán a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de las causas en las que a criterio de los jueces o del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existieren indicios o presunciones del cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

7. Con estos antecedentes, al tener claros indicios de un acto presuntamente delictuoso, al amparo del artículo antes citado, es un deber como Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el remitir copias certificadas del expediente de la presente causa para que el titular de la acción penal actúe según las competencias que le otorga la Constitución.
8. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Establecer que en el procedimiento de remoción instaurado en contra del arquitecto John Henry Vinuesa Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento determinado en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



SEGUNDO.- Dejar sin efecto la "Resolución del Concejo Nro. GAD-MR-CFPP-AD-HOC-2025-0001-R de 22 de enero de 2025", adoptada en sesión de 19 de enero de 2025 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD

TERCERO.- Remitir copias certificadas del expediente de la presente causa a la Fiscalía General del Estado, puesto que a criterio de este Tribunal, hay elementos suficientes sobre la existencia de un acto penalmente relevante." F.-) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de febrero de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



